



Auditoría General de la Nación

BUENOS AIRES, 15 JUL 2004

VISTO la Actuación N° 471/2003, del registro de la Auditoría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución Nacional pone a cargo de la Auditoría General de la Nación el control externo de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuera su modalidad de organización.

Que en cumplimiento del mandato constitucional y lo concordantemente dispuesto por el artículo 118, inciso b) de la Ley N° 24.156, se realizó una auditoría en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT) referida a: "Verificar los controles ejercidos por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en la Concesión de la Estación Terminal de Omnibus de Retiro (ETOR)". Las tareas de campo se desarrollaron en el período comprendido entre el 10 de julio de 2003 y el 20 de diciembre de 2003.

Que como consecuencia de la tarea realizada se ha verificado que la CNRT ha ejercido sus funciones ineficiente e ineficazmente, ello como consecuencia de la no aplicación del régimen sancionatorio con el rigor que ameritara la reiterada conducta incumplidora del Concesionario, obviando a su vez, la promoción de las acciones pertinentes, con la oportunidad y los recaudos que merecieron los hechos.

Que en ese orden de ideas, se ha podido verificar la falta de prestación de determinados servicios que revisten el carácter de obligatorios, y que fueran establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Concesión.

Que con relación a ello, se destacan los incumplimientos referidos a la prestación de un servicio gratuito de maleteros, como así también la falta de disponibilidad de carros de autotransporte de equipaje destinados a los usuarios que así lo requieran. La situación descripta, además de haber generado numerosos conflictos, ha sido objeto de reiteradas quejas por parte de los usuarios, toda vez que la



Auditoría General de la Nación

empresa deslinda toda responsabilidad argumentando que el personal que presta dicho servicio no tiene vinculación alguna con la misma. No debe dejar de señalarse que, si bien este incumplimiento ha sido sancionado en tres oportunidades correspondiendo la última de ellas a la Resolución de la CNRT N° 1471/00, desde la fecha de la citada resolución no se han vuelto a aplicar sanciones a pesar que el Concesionario continúa sin prestar el mencionado servicio.

Que por otra parte, se ha verificado que la Concesionaria TEBA S.A no ha presentado el Proyecto de Parquización y Mantenimiento de Especies correspondiente al período auditado, para la puesta en consideración de la Autoridad. Ello limita y debilita el control que debiera ejercer la CNRT sobre este ítem.

Que asimismo, se ha señalado la falta de los controles exigidos contractualmente en el ascenso de pasajeros en las paradas de taxímetros y de la entrega de los datos sobre el servicio utilizado, por parte del personal de vigilancia y control dependiente de la Concesionaria, los cuales deben realizarse en forma permanente y no itinerante como se ha verificado. Esta circunstancia, además de sus implicancias en cuanto a la seguridad de los usuarios, priva a los mismos pasajeros de la información necesaria para realizar las denuncias pertinentes en caso de eventuales inconvenientes a los que pueda verse expuesto.

Que se ha constatado la falta de habilitación de baños rentados que presten servicios sanitarios diferenciales. Ello implica que el usuario vea limitadas sus posibilidades de acceso a servicios que, por tratarse de una estación terminal de ómnibus de media y larga distancia, eventualmente pueda llegar a requerir.

Que a pesar que los incumplimientos descriptos en los dos párrafos precedentes se reiteran desde el inicio de la Concesión, no han mediado sanciones por parte de la CNRT.

Que en lo relativo a los precios en los bares y kioscos de la ETOR. Cabe señalar que los mismos resultan elevados en relación con los de plaza, con el consabido perjuicio que ello ocasiona al usuario, quien se ve obligado a abonar precios excesivos por determinados productos o bien privarse de adquirirlos por dicha razón. La situación señalada adquiere mayor relevancia aún debido a que la misma es consecuencia de una manifiesta falta de competitividad en cada uno de los rubros comercializados en virtud de las características monopólicas existentes en su explotación. Esto no es neutralizado adecuadamente por el Concesionario ni por el Área de Control de la ETOR dependiente de la CNRT.



Auditoría General de la Nación

Que el Area de Control se ha visto limitada en lo que hace al ejercicio de un eficaz y eficiente control en la ejecución de las obras previstas como Inversiones, ya que la misma no cuenta con el Cronograma de Obras y Plan de Inversiones final, identificado como "Revisión 4". Si bien la Concesionaria lo ha presentado -en tiempo pero no en forma-, el Area de control le solicitó oportunamente su reformulación, hecho que nunca fue cumplimentado. Además, cabe señalar que dicha empresa ha registrado incumplimientos a lo dispuesto en el convenio de renegociación devenido del Decreto N° 1293/97, en lo relativo a la finalización de obras aún pendientes, según consta en el Acta Acuerdo del 25/03/98, finalizándolas con retrasos significativos y quedando una de ellas a la espera de aprobación por parte de la CNRT. Desde el Acta Acuerdo del 25/03/98 a la fecha no se aplicó sanción alguna basada en los incumplimientos descriptos precedentemente.

Que el incumplimiento de la normativa técnica vigente que reglamenta el sistema de protección integral de las personas discapacitadas, hace que la ETOR presente algunas dificultades e impedimentos para las personas con movilidad y/o comunicación reducida, constituyendo ello un obstáculo a la plena integración de dichos usuarios.

Que en lo que respecta a otro de los asuntos que reviste especial interés, como lo es aquél relacionado con el pago de los importes correspondientes al canon estipulado contractualmente, debe señalarse que, de acuerdo a los cálculos de la CNRT, los incumplimientos registrados por TEBA S.A. en lo referente al ingreso de la totalidad de dicho importe han generado una deuda que asciende a Pesos cuarenta y dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro con 03/100 (\$ 42.284.884,03).

Al mencionado monto se arriba como producto de la pesificación de la deuda por obligaciones impagas establecidas contractualmente en dólares, considerando, además, la siguiente evolución del monto del canon:

- Canon exigible: u\$s 411.725 mensuales neto de IVA desde el inicio de la concesión (art. 4, numeral 4.2 del Contrato de Concesión) hasta la entrada en vigencia del Decreto N° 1053/03, que lo fija en \$ 100.000. El mencionado Decreto establece, a su vez, que dicha suma será a cuenta del monto del canon definitivo que surja del proceso de renegociación.
- El Concesionario ingresa U\$S 204.573 desde el acta acuerdo del 18 de agosto de 1999 hasta la fecha de la Resolución del Ministerio de la Producción N° 23/03, en función de considerar la aplicación directa de la mencionada acta, sin tomar en cuenta la necesidad del refrendo pertinente establecido en la misma. Como consecuencia de ello, y al no haber sido refrendada, el valor del canon continuó siendo el original.



Auditoría General de la Nación

- \$ 100.000 a partir del 2 de mayo del año 2003, en virtud de lo establecido por el Decreto N° 1053 (que aprueba el canon provisorio del art. 3° de la Resolución del Ministerio de la Producción N° 23/03). Pese a ello, el Concesionario comienza a ingresar dicho monto a partir de la fecha de la mencionada resolución (09/01/03).

Que los incumplimientos mencionados precedentemente han sido intimados por la CNRT, aunque no existen constancias de que se haya iniciado proceso sancionatorio alguno al respecto, habida cuenta de su carácter reiterativo. Si se ha procurado en dos oportunidades la afectación de las garantías respectivas, no llegando a concretarse en ninguna de las dos ocasiones.

Que no puede dejar de señalarse la especial importancia que adquiere la situación descripta, toda vez que, además del perjuicio que significa para las arcas del Concedente, supone también un alto riesgo de desfinanciamiento de la CNRT, debido a que el monto del canon que debe ingresar el Concesionario integra el Cálculo de Recursos del presupuesto con que anualmente cuenta dicho Organismo para su funcionamiento.

Que merece destacarse la inoperancia que caracterizó a la Autoridad de Aplicación cada vez que le fue requerida su intervención en el marco de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en el Contrato de Concesión de la Estación Terminal de Ómnibus de Retiro, no procediendo a la afectación de las garantías cuando ello fuera impulsado por la CNRT, ni brindando las directivas solicitadas con el objeto de regularizar la recaudación del canon.

607
/

Que en virtud de la Ley 25.561 y normas concordantes, se encuentra abierta la instancia de renegociación del Contrato de Concesión que nos ocupa, resulta imperioso recomendar a los funcionarios responsables de llevar a cabo dicho proceso respecto de la necesidad de contemplar una correcta conceptualización de la "ecuación económico-financiera" de la Concesión, de modo tal que surja de un análisis integral que evalúe todos los efectos sobre la misma y considere la incidencia relativa de todas las variables involucradas (ingresos, egresos, ahorros por servicios no prestados, etc.), con el objeto de asegurar el arribo a conclusiones suficientemente sustentadas, evitando efectuar desarrollos parcializados sobre la base de la incidencia absoluta sólo de los ingresos y el impacto que esto tendría directamente sobre el monto del canon.

Que dicho informe fue puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, la que formuló consideraciones, las cuales no modifican los Capítulos de Comentarios y Observaciones, Recomendaciones y Conclusiones del



Auditoría General de la Nación

informe definitivo. Sin perjuicio de ello, y en función de la respuesta brindada por la CNRT, se ha incorporado al final del punto 4.1.7.2 del informe, una referencia al contenido de los "Lineamientos para la Mejor Práctica en la Auditoría de la Regulación Económica" elaborados por la INTOSAI, relacionados con las incumbencias del "regulador" en lo que hace al desarrollo de la competencia

Que la Comisión de Supervisión respectiva ha producido el despacho correspondiente compartiendo los términos del informe elaborado por la Gerencia de Control de Entes Reguladores y Privatizaciones.

Que el Colegio de Auditores Generales, integrado por los Sres. Auditores Generales, Dr. César Arias, Cont. Mario N. Fadel, Dr. Francisco J. Fernández, Cont. Alfredo A. Fóllica, Dr. Francisco U. Fragoso y Dr. Gerardo Palacios, con la Presidencia del Dr. Leandro O. Despouy en su sesión del día 30/6/04, prestó conformidad al Informe de que se trata.

Que el Presidente de la Auditoría General de la Nación ejerce la representación del órgano.

Por ello,

LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar el Informe de Auditoría, realizado en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (CNRT) referido a: "Verificar los controles ejercidos por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en la Concesión de la Estación Terminal de Omnibus de Retiro (ETOR)", producido por la Gerencia de Control de Entes Reguladores y Privatizaciones que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, de la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, de la Sindicatura General de la Nación, y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

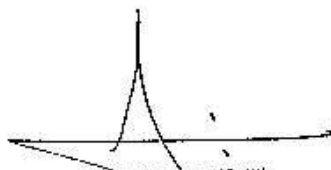


Auditoría General de la Nación

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Cumplido, archívese.

67

RESOLUCION N° 83/04


Dr. FRANCISCO DESPONDY
Presidente
AUDITORIA GENERAL DE LA NACION